



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 639-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1947-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1947-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.¹
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS
MINERO AMBIENTAL S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : COLQUIRRUMI
UBICACIÓN : DISTRITOS DE HUALGAYOC, PROVINCIA DE
HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 10 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 258-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016, el Informe de Supervisión Directa N° 1139-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2016, Informe Técnico Acusatorio N° 2581-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0093-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, los escritos de descargos presentados por los administrados; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 12 de julio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera "Colquirrumi – Área Hualgayoc" de Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, **Colquirrumi**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1139-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 258-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2581-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITS**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada a Colquirrumi

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20342660429.

² Registro Único del Contribuyente N° 20600761987.

³ Obrante en el disco compacto a folio 17 del Expediente N° 1947-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **Expediente**).

⁴ Folios del 20 al 25 del Expediente.





y a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. (en adelante, **CIEMAM**) el 17 y 18 de julio del 2017⁵, correspondientemente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Colquirrumi y CIEMAM, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de agosto del 2017, Colquirrumi y CIEMAM presentó sus descargos⁶ (en adelante, **primer escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 31 de enero y el 2 de febrero del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó a Colquirrumi y a CIEMAM, correspondientemente, el Informe Final de Instrucción N° 0093-2018-OEFA/DAI/SFEM-IFI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 20 de febrero de 2018, Colquirrumi presentó sus descargos al Informe Final⁸.
7. El 23 de febrero de 2018 y el 21 de marzo, CIEMAM presentó sus descargos al Informe Final⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.

⁵ Folios 26 y 27 del Expediente.

⁶ Folios del 28 al 128 del Expediente.

⁷ Folios 139 al 142 del Expediente.

⁸ Escrito con Registro N° 16355. Folios del 143 al 194 del expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 17462. Folios del 195 al 198 del expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo al numeral 3.5.8 “Botaderos de desmonte” y 3.5.9 “Revegetación” de del Informe N° 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ABR que sustenta la Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM, la misma que aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Colquirrumi – Área Hualgayoc (en adelante, **Informe PCPAM Colquirrumi**)¹² se establece que para el cierre del depósito de

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹² Informe N° 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ABR que sustenta la Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM, la misma que aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Colquirrumi – Área Hualgayoc

“3.5 ACTIVIDADES DE CIERRE

[...]

3.5.8 BOTADEROS DE DESMONTE

El cierre de botaderos de desmonte ha considerado estabilizarlos físicamente, algunos botaderos serán reubicados a otro lugar por considerar que están en zona de cauce de quebradas, zonas inestables o tiene volúmenes poco





desmante DDBQH-4 del Sector 4: Quebrada Honda, se ha considerado la estabilización física y su revegetación. Asimismo, en el "Cuadro N° 14: Botaderos de desmante que se reubicarán" del mencionado informe, el depósito de desmante DDBQH-4 no se ha considerado como componente a ser reubicado.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que no existen restos de desmante en el área del botadero de desmante DDBQH-4 en los pasivos ambientales del Sector 4: Quebrada Honda, y que dicha área no se encuentra revegetada¹³. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 24, 25, 128 y 129 del Informe de Supervisión¹⁴.

14. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con ejecutar las medidas de cierre en el depósito de desmante DDBQH-4 del sector 4: Quebrada Honda, de acuerdo a las especificaciones y condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, por el contrario realizó actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

15. En los escritos de descargo de Colquirrumi y CIEMAM, se presentaron diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Mediante Escritura Pública de fecha 30 de marzo de 2016, Colquirrumi transfirió la responsabilidad de los pasivos ambientales mineros y del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Hualgayoc, así como la ejecución de dicho instrumento a CIEMAM.

significativos y finalmente se efectuará su remediación limpiando completamente las áreas afectadas hasta encontrar terreno limpio y escarificado para su autorevegetación [...].

En el siguiente cuadro se presenta el talud recomendado para el cierre de cada uno de los botaderos.

CUADRO N° 13: CIERRE DE BOTADEROS DE DESMONTE: Estabilización Física

| Sector | Código | Área (m2) | Talud actual | talud Sugerido | | |
|----------------|---------|-----------|--------------|----------------|---|-----|
| | | | | H | V | Fs |
| Quebrada Honda | DDBQH-4 | 3344.65 | 41° | 2 | 1 | 1.3 |

[...]

3.5.9 REVEGETACIÓN

En el siguiente cuadro se presentan los componentes que serán revegetados.

CUADRO N° 16: COMPONENTES QUE SERÁN REVEGETADOS: Estabilización Geoquímica

| Pasivo | Tipo de cobertura | Área revegetada (m2) |
|---|-------------------|----------------------|
| DDBQH-3-3A, DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH-11, DDBQH-14 | Tipo II | 9046.65 |

[...]"

¹³ Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

¹⁴ Páginas 320, 321, 372 y 373 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

¹⁵ Folio 8 (reverso) del Expediente.





- (ii) En la fecha de supervisión, su instrumento de gestión ambiental se encontraba vigente, es decir en etapa de monitoreo y post cierre, por lo que aún existía un plazo para cumplir los compromisos establecidos en su instrumento, tales como la revegetación de los componentes.
 - (iii) Existe la oposición de los propietarios del terreno superficial, el mismo que ha sido comunicado en reiteradas oportunidades.
 - (iv) De acuerdo al documento denominado "Diseño de Ingeniería para Obras de Cierre de la Mina Quebrada Honda – Zona Hualgayoc" los depósitos de desmonte serán retirados y acarreados hacia el tajo de la mina Pozos Ricos.
16. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) No obra en el expediente un pronunciamiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas que se pronuncie sobre la liberación de responsabilidad de Colquirrumi; por lo tanto, este último, así como CIEMAM son responsables por el incumplimiento del Plan de Cierre de los pasivos ambientales mineros Colquirrumi – Área Hualgayoc, de acuerdo al artículo 11° del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros de la Actividades Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, **Reglamento de pasivos Ambientales**)¹⁶.
 - (ii) Durante la Supervisión Regular 2015 era exigible los compromisos correspondiente a la etapa de monitoreo y post cierre; mientras que, las obligaciones que son materia de la presente imputación corresponden a las actividades de cierre, contempladas en el numeral 3.5 "Actividades de Cierre" del Informe PCPAM Colquirrumi", las mismas que debieron cumplirse hasta el 24 de setiembre del 2010¹⁷; más no a las actividades de monitoreo y post cierre a que hace referencia.
 - (iii) De acuerdo a lo establecido en el numeral 172.1 del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante,

16

Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 059-2005-EM

"Artículo 11.- Contratos respecto a pasivos ambientales minero

La transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros; determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.

No obstante, cualquiera de las partes podrá liberarse de la responsabilidad respecto de dicho instrumento según lo determinen los términos del contrato, en tanto constituya garantía suficiente, de realización oportuna, por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que correspondan ejecutar, que se mantenga vigente durante el tiempo que dure la remediación, y siempre que la otra parte se responsabilice contractualmente de la ejecución del instrumento de remediación. El levantamiento de esta garantía se encuentra sujeto al cumplimiento del íntegro de las obligaciones del instrumento de remediación.

Para tal efecto, la correspondiente constancia de constitución de la garantía y el contrato deberán ser presentados ante la DGM a fin que se pronuncie respecto a la liberación de responsabilidad por el monto cubierto por la garantía."

En cuanto al plazo de cumplimiento para el cierre del depósito de desmonte DDBQH-4, en el numeral 7.2.1 "Cronograma para el Cierre Final" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi (en adelante, PCPAM Colquirrumi) aprobado el 24 de febrero del 2009, se señala que el cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Colquirrumi se realizaría en un periodo de 19 meses a partir de la aprobación de dicho plan; por lo que culminó el 24 de setiembre del 2010.





TUO de la LPAG)¹⁸, la Carta del 19 de abril de 2013 fue rechazada por no guardar relación con la materia controvertida. La carta del 17 de octubre de 2014, no acredita la oposición para la ejecución de actividades. Ambas cartas son posteriores 24 de setiembre del 2010, plazo para culminar el cierre de pasivos ambientales mineros, por lo que la infracción se había configurado con anterioridad a las cartas presentadas en sus descargos.

- (iv) El documento denominado "Diseño de Ingeniería para Obras de Cierre de la Mina Quebrada Honda – Zona Hualgayoc", no modifica las obligaciones aprobadas en el PCPAM Colquirrumi, en razón a que no cuenta con la certificación correspondiente.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por los administrados en sus primeros escritos de descargos.
 18. En su segundo escrito de descargos, Colquirrumi reiteró su argumento sobre la existencia de oposición de los propietarios del terreno superficial. Presentó diversos documentos como sustento.
 19. Entre la documentación presentada por Colquirrumi, obran cartas y un acta de constatación (juez de paz)¹⁹, todas emitidas a partir de diciembre del 2012. Como ya se señaló, el plazo para culminar el cierre de pasivos mineros era hasta el 24 de setiembre del 2010. En consecuencia, la infracción se configuró antes de la emisión de los documentos presentados, por lo que no desvirtúan el presente hecho imputado.
 20. Colquirrumi también hace mención a ciertos documentos emitidos entre abril del 2009 hasta junio del 2010; sin embargo, no fueron adjuntados en su escrito de descargos, por lo que no pueden ser valorados.
 21. Cabe precisar que si bien el área se encuentra cerrada y revegetada, dicha acción no subsana la infracción, toda vez que la subsanación implicaría devolver los desmontes de la bocamina en la cual se haya depositado. Sin embargo, de acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2015 se observó que no existen restos de desmonte en el área del botadero de desmonte DDBQH-4; asimismo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado, los desmontes fueron depositados en las bocaminas para su cierre.
 22. Es preciso indicar, además, que la falta de vegetación sobre el depósito, en su momento, generó un riesgo de daño al ambiente, pues favorecía la ocurrencia de erosión del suelo por acción de la lluvia que, al caer sobre el mismo, podría haber provocado la separación de las partículas del suelo y con ello, el arrastre de material junto con la escorrentía que discurriese hacia la zona baja del componente, cubriendo la flora que se encontraba en el área y afectando su desarrollo.

¹⁸

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

"Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1 [...] Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."/

Folios 179 al 194 del Expediente.





23. Por su parte, CIEMAM en sus descargos al Informe Final, no presenta argumentos respecto del presente extremo del PAS.
24. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de los administrados, al no ejecutar las medidas de cierre del depósito de desmonte DDBQH4 del Sector 4: Quebrada Honda, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho Imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. De acuerdo al numeral 3.6 del Informe PCPAM Colquirrumi²⁰, el cierre contempla lograr la estabilidad química de los efluentes a fin de evitar el contacto del drenaje ácido con los cuerpos de agua natural próximos, para tal efecto el total de las descargas de las bocaminas serán encausadas hacia un lecho calcáreo, de manera que los drenajes sean neutralizados y logre la precipitación de los metales tóxicos que se encuentran. En caso de no alcanzar con los objetivos de estabilización química, Colquirrumi deberá implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas, teniendo en cuenta que los efluentes a verter deben mantenerse siempre por debajo de los límites máximos permisibles.
27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el drenaje proveniente de la bocamina BQH-7 del sector 4: Quebrada Honda, cuyo pH presentó un valor de 3 (característica ácida), llega a una caja colectora, por donde descarga dichas aguas al curso de la quebrada Honda²¹. Asimismo, se verificó que los resultados obtenidos en el punto de control ESP-3, que corresponde a la descarga proveniente de la bocamina BQH-7 reportó valores de arsénico total (As), cadmio total (Cd), cobre total (Cu) fierro total (Fe), plomo total (Pb) y zinc total (Zn) que exceden los Límites Máximos Permisibles para efluentes. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografías N° 130 y 31, así como en el

²⁰

En el Informe PCPAM Colquirrumi, el responsable de la remediación de dichos pasivos se comprometió a:

“3.6 TRATAMIENTO DE AGUAS ÁCIDAS

La estabilidad química de los efluentes implica evitar el contacto del drenaje ácido con los cuerpos de agua natural próximos. Por tanto han considerado realizar un manejo adecuado de estos efluentes, de tal forma que puedan tener un uso post tratamiento o descargados libremente a los cuerpos de agua.

(...)

El total de las descargas de las bocaminas (...) las encausará hacia un lecho calcáreo, de manera tal, que los drenajes sean neutralizados y logre la precipitación de los metales tóxicos que se encuentran.

En caso de no alcanzar con los objetivos de estabilización química, Minera Colquirrumi deberá asumir el compromiso de implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas, teniendo en cuenta que los efluente a verte deben mantenerse siempre por debajo de los niveles máximos permisibles (...)

²¹ Páginas 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 7931L/15-MA y el Informe de Ensayo N° 285-2015-OEFA/DS-MIN del Informe de Supervisión²².

29. En el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría descargado al ambiente el drenaje proveniente de la bocamina BQH-7 del sector 4: Quebrada Honda, sin realizar ningún tratamiento previo y excediendo los LMP para efluentes, incumpliendo de este modo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

30. En los escritos de descargo de Colquirrumi y CIEMAM, se presentaron diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

(i) De acuerdo a la tercera modificación de su plan de cierre, las filtraciones de la bocamina BHQ-07 se conducirían por medio de una línea de conducción de aguas ácidas hacia el socavón Biassio, la misma que no pudo realizar por oposición de los propietarios donde se iba a realizar dicha conducción.

(ii) No se pudieron realizar los trabajos conducentes al tratamiento de las filtraciones debido a la rotunda oposición de los poseionarios.

(iii) Se encuentra dentro del plazo para realizar los trabajos mencionados, ya que el compromiso con las filtraciones generadas luego del cierre es para el final del post cierre según lo indicado en su instrumento de gestión ambiental y sus modificatorias.

(iv) El drenaje ya no existe, por lo que la supuesta infracción se habría subsanado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, y solicitan que en aplicación de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG se les exima de responsabilidad y se archive la presente imputación.

31. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) Si bien el administrado se vio impedido de la implementación de un sistema de conducción del drenaje de la bocamina BQH-7 hacia la bocamina BSA-09 (sector San Agustín) como parte del sistema para la derivación de drenajes de las bocaminas hacia un lecho calcáreo; no se encontraba impedido de la implementación de un tratamiento en la zona de Quebrada Honda para tratar los efluentes de la bocamina BQH-7.

(ii) De acuerdo a lo establecido en el numeral 172.1 del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante,



Páginas 217, 264, 373 y 374 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

Folio 11 del Expediente.



TUO de la LPAG)²⁴, la Carta del 19 de abril de 2013 fue rechazada por no guardar relación con la materia controvertida. La carta del 17 de octubre de 2014, no acredita la oposición para la ejecución de actividades, pues no se evidencia que existió oposición de la familia Vásquez Becerra para la ejecución de actividades, sino una inconformidad en cuanto a los montos ofrecidos por Colquirrumi.

- (iii) Los administrados debieron implementar la planta de tratamiento de tratamiento activo de aguas ácidas al tomar conocimiento en diciembre del 2014, al percatarse que no cumplían con los objetivos de estabilización química, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, en la Supervisión Regular 2015 no se verificó la implementación una planta de tratamiento.
 - (iv) Durante la Supervisión Regular 2015 se observó que el drenaje de la bocamina BQH-7 era captado y conducido mediante una tubería hasta una caja enterrada y luego descargado hacia la quebrada. En tal sentido, para acreditar la subsanación de la infracción debió demostrar el cese de la descarga del efluente mediante el retiro o sello de la misma²⁵, luego de haber asegurado que toda filtración a partir de la bocamina haya cesado; sin embargo, los administrados no presentan medios probatorios en ese sentido, por lo que, no se tiene por subsanada la infracción.
32. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por los administrados en sus primeros escritos de descargos.
33. En su segundo escrito de descargos Colquirrumi reiteró su argumento sobre la existencia de oposición de los propietarios del terreno superficial. Presentó diversos documentos como sustento.
34. De la documentación presentada por el administrado²⁶, no se evidencia una oposición por parte de los propietarios o poseedores de los terrenos superficiales que impida el ingreso. Los poseedores o propietarios manifiestan su inconformidad por los montos ofrecidos por los administrados, así como el incumplimiento de ofrecimientos económicos efectuados anteriormente. El acta de constatación levantada por un juez de paz el 12 de mayo del 2016, solo da fe de lo manifestado por personal de CIEMAM, respecto a la Carta del 7 de octubre del 2014.
35. De acuerdo a ello, no hay pruebas suficientes que acrediten el impedimento de acceso al área de la Bocamina BQH-7.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:
"Artículo 172.- Actuación probatoria
172.1 [...] Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."

²⁵ De acuerdo al Cuadro N° 5 del Informe N° 1073-2009-MEM-AAM/MES/ABR que sustenta la Resolución Directoral N° 396-2010-MEM-AAM, la misma que aprobó la Modificación del Pan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Colquirrumi; para el cierre de la Bocamina BQH-7 se usará tapón hermético de concreto armado. En tal sentido, de acuerdo a dicho instrumento de gestión ambiental, la Bocamina BQH-7 al tener contemplado un tapón hermético no debería generar efluente. / / /

²⁶ Folios 179 al 194 del Expediente.





36. Colquirrumi también hace mención a ciertos documentos emitidos entre abril del 2009 hasta junio del 2010; sin embargo, no fueron adjuntados en su escrito de descargos, por lo que no pueden ser valorados.
37. En el escrito de descargos presentado por CIEMAM el 21 de marzo del 2018, adjuntó copia de actas de las supervisiones realizadas en julio del 2016, mayo del 2017 y febrero del 2018.²⁷ Dichas actas son presentadas con finalidad de acreditar la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
38. La subsanación del presente hecho imputado se acredita de dos formas: mediante la implementación de un sistema de tratamiento activo de aguas ácidas para el drenaje de la Bocamina BQH-7²⁸; o mediante el cese de la descarga del drenaje de dicha bocamina hacia la quebrada²⁹.
39. De la revisión de las actas se evidencia que la bocamina BQH-7 se encuentra rellena y con vegetación, mas no se aprecia que la tubería verificada en la Supervisión Regular 2015, por donde fluía el drenaje hacia la quebrada, haya sido retirada. De igual modo, no se aprecia en las pruebas presentadas que el administrado haya implementado una planta de tratamiento de las aguas provenientes de la bocamina. En tal sentido el administrado no acreditó la subsanación del hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es decir antes del 17 de julio del 2017.
40. Con relación al Informe 2016 "Mantenimiento Post Cierre y Obras Complementarias", presentado por CIEMAM; si bien se aprecia trabajos para el cierre de la bocamina BQH-7, no acredita el retiro de la tubería que deriva el drenaje de la bocamina, por lo que no se considera como subsanado el hecho imputado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de lo antes expuesto, las pruebas presentadas por el administrado serán valoradas al momento de evaluar la aplicación de la medida correctiva.
41. En esa línea, se debe indicar que el artículo 18^{o30} de la Ley N.º 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

²⁷ El escrito presentado por CIEMAM corresponde a Registro N° 24331 del 21 de marzo del 2018.

²⁸ En el Informe PCPAM Colquirrumi, el responsable de la remediación de dichos pasivos se comprometió a:
"3.6 TRATAMIENTO DE AGUAS ÁCIDAS
[...]

En caso de no alcanzar con los objetivos de estabilización química, Minera Colquirrumi deberá asumir el compromiso de implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas, teniendo en cuenta que los efluente a verte deben mantenerse siempre por debajo de los niveles máximos permisibles (...)"

²⁹ De acuerdo al Cuadro N° 5 del Informe N° 1073-2009-MEM-AAM/MES/ABR que sustenta la Resolución Directoral N° 396-2010-MEM-AAM, la misma que aprobó la Modificación del Pan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Colquirrumi; para el cierre de la Bocamina BQH-7 se usará tapón hermético de concreto armado. En tal sentido, de acuerdo a dicho instrumento de gestión ambiental, la Bocamina BQH-7 al tener contemplado un tapón hermético no debería generar efluente.

Ley N.º 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





42. Debido a ello, la conducta del administrado se ha configurado con el incumplimiento del artículo 43° de la RLPAM concordante con el artículo 15° de la LSEIA, el artículo 29° del RLESIA y el artículo 24 LGA, a la fecha de la Supervisión Regular 2015.
43. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de los administrados, al no implementar un sistema de tratamiento activo para el drenaje proveniente de la bocamina BQH-7 del sector 4: Quebrada Honda, que incumple los límites máximos permisibles, contraviniéndose lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 956-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³².

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

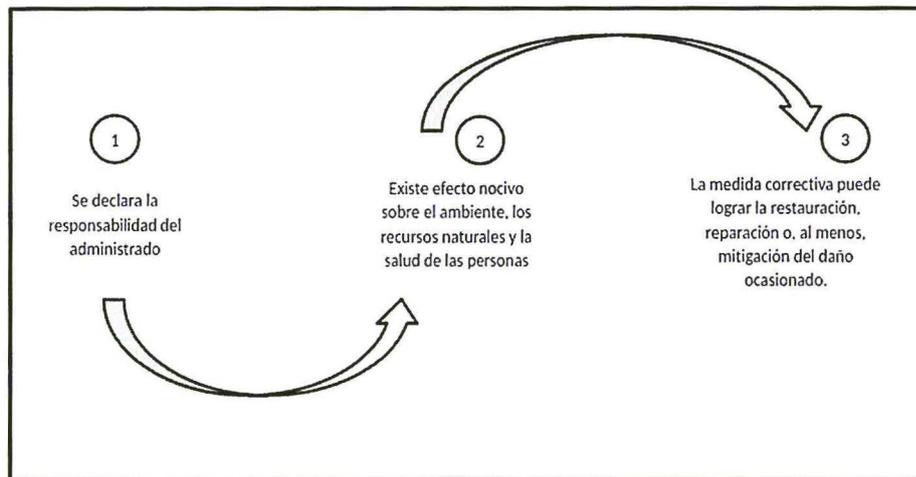
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 1

53. En el presente caso, el hecho imputado es porque no se cumplió con ejecutar las medidas de cierre del depósito de desmonte DDBQH-4 del sector 4: Quebrada Honda, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
54. Al respecto, cabe precisar que la presente sección realiza el análisis de la procedencia de la medida correctiva, en virtud a los hechos advertidos durante la Supervisión Regular 2015, los cuales consisten en el traslado del desmonte fuera del depósito DDBQH-4 y la falta de revegetación.
55. Con relación al traslado del desmonte fuera del depósito de desmonte DDBQH-4, no se ha evidenciado que se haya generado o pueda generar un efecto nocivo, toda vez que se desconoce el modo en el que se ejecutó el traslado del material hacia uno de los tajos de Pozos Ricos. Asimismo, es necesario precisar que bajo la situación actual de los tajos (recubiertos) no es posible verificar la presencia de los desmontes trasladados.
56. En ese sentido, regresar el material de desmonte desde el tajo, donde fue depositado, hacia el depósito de desmonte DDBQH-4, podría generar efectos nocivos sobre el ambiente, al tener contacto con el mismo. En tal sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación, o al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora en este extremo³⁸.
57. Con relación a la falta de revegetación, este genera un posible efecto nocivo sobre el ambiente, toda vez que favorecía la ocurrencia de erosión del suelo por acción de la lluvia principalmente, que al caer sobre el mismo, provocaría la separación de las partículas del suelo y con ello, el arrastre de las referidas partículas junto con la

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





escorrentía que discurre hacia la zona baja del componente, impidiendo el desarrollo de vegetación en el área³⁹; así como, la recuperación del paisaje en el área circundante.

58. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por los administrados, se evidencia que habrían ejecutados trabajos para la revegetación del depósito de desmonte DDBQH-4, en tanto se observa el crecimiento de la vegetación sobre el área del componente⁴⁰, con lo cual, los administrados habrían corregido la conducta infractora en este extremo. Asimismo, se observa crecimiento de vegetación semejante al entorno natural.
59. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la presunta conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho Imputado N° 2

60. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no haberse implementado un sistema de tratamiento activo para el drenaje proveniente de la bocamina BQH-7, del sector 4: Quebrada Honda, que incumple los límites máximos permisibles, contraviniéndose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
61. En el caso en particular, si bien de la revisión del expediente no se evidencia la generación de un efecto nocivo, sí se ha generado un posible efecto nocivo, conforme lo desarrollado en los considerandos del 18 al 29 de la Resolución Subdirectoral.
62. Así, un pH ácido, podría generar efectos marcados en los organismos vivos que habiten en el cuerpo receptor. Asimismo, metales como el arsénico, el cadmio, el cobre, el plomo, el hierro pueden acumularse fácilmente en los componentes abióticos (sin vida – suelo y agua) y en los organismos vivos (flora y fauna), pudiendo alterar su desarrollo y rendimiento (para especies de interés agrícola).
63. El cobre y el zinc además, podría generar daño en los tejidos y alteración en la permeabilidad de la vegetación (para sus procesos de captación dióxido de carbono y liberación de oxígeno). Mientras que, el hierro podría acidificar los suelos por donde discurra el efluente.
64. Al respecto, Colquirrumi y CIEMAM en sus primeros escritos de descargo, manifiestan que el drenaje proveniente de la bocamina BQH-7 ha sido eliminado. De la revisión de las fotografías presentadas por los administrados, como medios probatorios en sus escritos de descargos, se observa que habrían (i) retirado el material de cobertura de la bocamina, aplicado resina mediante inyección para rellenar fracturas en las paredes de la labor, (ii) habría colocado nuevamente material de cobertura sobre la bocamina; y, (iii) canalizado agua de no contacto de áreas cercanas fuera de componente para evitar el contacto con éste.



do Prado & da Veiga. Tema 2: Erosión y pérdida de fertilidad del suelo. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas. Consulta: 22 de diciembre del 2017. <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm>

40

Véase la foto presentada por Colquirrumi y CIEMAM a folios 32 y 64 del Expediente, correspondientemente.



65. Sin embargo, durante la Supervisión regular 2015 se observó que el drenaje de la bocamina BQH-7 era captado y conducido mediante una tubería hasta una caja enterrada y luego descargado hacia la quebrada, no recibiendo tratamiento, conforme lo indica su compromiso ambiental.
66. Cabe señalar que, el Informe N° 1411-2013-MEM-AAM/SDC/MES/ABR/GPV que sustenta la Resolución Directoral N° 379-2013-MEM-AAM, la misma que aprueba la tercera modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera "Colquirrumi", señala que la bocamina BQH-7 contaría con un tapón hermético de concreto armado. Posteriormente, en la aprobación de las subsiguientes modificaciones del plan de cierre, Minera Colquirrumi declara que la bocamina BQH-7 se habría cerrado de acuerdo a las medidas previstas en los instrumentos previos.
67. Por tal motivo, se entiende que a pesar de haber implementado un tapón hidráulico se habría generado un efluente, el cual habría sido captado y conducido mediante una tubería hacia la quebrada.
68. En consecuencia, los administrados no habrían presentado medios probatorios suficientes que acrediten el cese de la descarga del efluente mediante el retiro o sello de la misma; o, que el efluente, esté siendo tratado de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, persiste el riesgo de daño al ambiente.
69. No obstante, CIEMAM en su segundo escrito de descargos presentó una fotografía del 28 de febrero del 2018, del lugar donde se verificó la descarga de efluente proveniente de la Bocamina BQH-7. En la fotografía se observa la ausencia de la descarga de efluente. Tampoco se observa la caja de agua, previa al vertimiento. En tal sentido, los administrados cesaron el efecto nocivo que se desprende de la presente conducta infractora.
70. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la presunta conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Colquirrumi S.A. y de Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva a **Compañía Minera Colquirrumi S.A. y de Centro de Investigación y Estudios Minero**





Ambiental S.A.C., por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 956-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A. y de Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar **Compañía Minera Colquirrumi S.A. y de Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

LAVB/agly

